



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 MAR. 2017

DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA GARAGOA
DEMANDADO:	ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN Y OTROS.
REFERENCIA:	150002331000-2003-00740-01
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Revisado el expediente, se observa que obrante a folio 444, la parte demandada mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2017, allegó la dirección de notificación del señor Oscar Alarcón Núñez, informado que podrá ser localizado en la Diagonal 75 No. 4-28, apartamento 702, con el objetivo de llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonio decretado mediante auto de 9 de diciembre de 2016, por esta Corporación (Fls.433-439).

En consecuencia, y en cumplimiento del auto 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, cítese al señor Oscar Alarcón Núñez para el día **MARTES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 09:00 AM**. Así mismo se hace necesario señalar que la parte accionante o su apoderado deberán asegurar la comparecencia del testigo de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

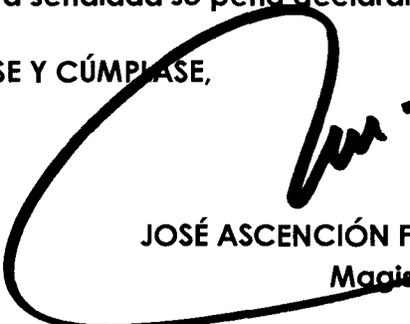
Por lo expuesto anteriormente, se

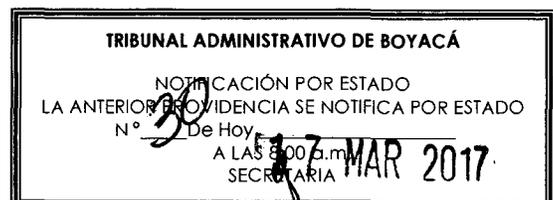
RESUELVE:

PRIMERO. CÍTESE al señor **OSCAR ALARCÓN NÚÑEZ** de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte accionada para el día **MARTES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 09:00 AM**.

El apoderado de la parte demandada, deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, y entregarlos a cada una de las partes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágase las advertencias de ley. **En todo caso la parte interesada en la práctica de la prueba deberá hacerlo comparecer en el día y hora señalada so pena declarar desistida la prueba.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **15 MAR. 2017**

ACCIONANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
REFERENCIA:	150002331000-2001-01220-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Revisado el expediente, se observa que dentro del término de traslado del dictamen pericial ordenado en auto de 1 de febrero de 2017 (fl. 347), el apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja solicitó mediante memorial de 7 de febrero de 2017, adición del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Orlando Escandón Cortés (fl. 405-406).

El apoderado de la parte demandante solicitó se adicione el peritaje rendido por el auxiliar de la justicia visible a folios 348 a 349, relacionado con la inclusión de:

i) El total de las sumas adeudadas por concepto de honorarios de abogado en los cuales ha tenido que incurrir el Hospital para la defensa de su patrimonio, valores que considera hacen parte de los perjuicios causados; solicitud que advierte el Despacho no tiene ánimo de prosperar, puesto que dicho requerimiento no es objeto de estudio del decreto del dictamen pericial; y

ii) Las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación ante el Instituto de Seguros Sociales, hasta la fecha en que efectivamente se cause su pago; requerimiento que es congruente con la finalidad del decreto y práctica de la prueba pericial, por lo que se ordenará su adición de conformidad con las normas procesales determinadas en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al encontrarse una de las solicitudes procedentes para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto del debate, se ordenará al perito Orlando Escandón Cortés que rinda con destino al proceso de la referencia, un informe adicionando el punto concerniente a la cuantificación de los intereses moratorios causados hasta la fecha de

conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al auxiliar de la justicia **ORLANDO ESCANDÓN CORTÉS** para que en un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe adicionando el punto concerniente a lo referido en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante relacionada con la inclusión del total de las sumas adeudadas por concepto de honorarios de abogado, por advertirse que dicho requerimiento no es objeto de estudio del decreto y práctica de la prueba pericial ordenada en auto de 5 de junio de 2012 (fl. 124)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 30	17 MAR 2017
De Hoy	A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 MAR. 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150002331000-2004-00625-00
ACCIONANTE:	WILLIAM ESPINDOLA NIÑO Y RAÚL ARNAS CALIXTO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AQUITANIA

Revisado el expediente, visible a folios 55 a 57 se encuentra que mediante auto de 18 de junio de 2014, se abrió a pruebas el incidente de liquidación de condena, teniendo como tales el dictamen pericial y las pruebas documentales aportadas por las partes, decretando de oficio la práctica de un segundo peritaje con el objeto de que se determinaran y esclarecieran los parámetros planteados en el acápite de la condena en abstracto, contenidos en la sentencia de 17 de noviembre de 2011. Para tal fin, fue designado como perito evaluador el señor Orlando Escandón Cortes, quien mediante el escrito del 8 de abril de 2015, allegó su peritación (fls. 77-87). Mediante auto de 20 de mayo de 2015 (fls. 32-33) se corrió traslado a las partes del dictamen allegado en los términos del numeral 1º del artículo 238 del C.P.C., oportunidad dentro de la cual las partes guardaron silencio.

De igual manera y teniendo en cuenta que el dictamen pericial rendido por el auxiliar Orlando Escandón Cortes fue objetado por error grave en escrito de 5 de junio de 2015 (fls. 134-146), este Despacho en auto de 3 de agosto de 2016 (fls. 163-164), decretó de oficio la práctica de un nuevo dictamen pericial a cargo de la Sociedad ADAJUP BOY-CAS S.A.S., entidad que en cumplimiento de lo allí solicitado designó como perito al auxiliar Luis Eduardo Rojas Garavito (fls. 167-168), quien mediante informe radicado el 1 de diciembre de 2016 (fls. 173-187), allegó ante la Secretaría de esta Corporación el peritaje decretado. Finalmente, mediante trámite secretarial se corrió traslado a las partes de la experticia (fl. 204), sin que existiera pronunciamiento al respecto.

Examinados los documentos descritos, se advierte que el informe pericial rendido por Luis Eduardo Rojas Garavito no resulta ser claro, preciso y detallado con relación a los exámenes, métodos y procedimientos usados para arribar a las conclusiones allí expuestas, por lo que en los términos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito Magistrado ordenará al auxiliar de la justicia que aclare

el peritaje de 1 de diciembre de 2016 (fls. 173-187), absolviendo los interrogantes que a continuación se formularán con la finalidad de eliminar las dudas y esclarecer los diferentes aspectos del dictamen pericial, en aras de apreciarlo transparente e inequívocamente, para lo cual se fijará un término no mayor de diez (10) días.

Al respecto las preguntas que el perito deberá absolver son las siguientes:

1. ¿Existieron realmente perjuicios materiales por concepto de lucro cesante con los que se pueda tazor o cuantificar una indemnización con ocasión de la privación del uso potencial del suelo del predio denominado "La Ladera"? De ser afirmativa la anterior respuesta, se servirá explicar con los soportes que sean del caso a este Despacho, ¿Cuál fue el método utilizado para la determinación dicho valor?
2. ¿Cuál fue el método utilizado para determinar la extensión del área o terreno directamente afectado y su valor comercial real? En caso de haber considerado documentos que justifiquen la aplicación de dicho método, deberán ser aportados.
3. ¿Cuál fue el método utilizado para determinar si la ocupación del inmueble afectado fue permanente o temporal? Se deberá explicar su respuesta. En caso que la afectación sea temporal, explique cuál fue el procedimiento para determinar el tiempo de dicha ocupación?
4. Con relación a la indemnización del daño emergente ¿cuáles fueron los documentos (avalúos comerciales y otros, según el caso) que se tuvo en cuenta para establecer el "valor adoptado del terreno" y el "resultado del avalúo comercial" del predio "La Ladera"? En caso de haber considerado documentos que expliquen la aplicación de dicho método o procedimiento, aportarlos.
5. Si el informe pericial se basa en los avalúos de los predios denominados "La Ladera", "El Romeral" y las "Cruces", ¿a qué corresponde el cuarto (4º) valor descrito en las tablas 1 y 2 obrantes a folio 181 del informe pericial (relacionados con el valor por hectárea y el valor total del predio "La Ladera") con el cual se establece el valor unitario del predio objeto del avalúo?
6. ¿Qué exámenes, métodos o procedimientos utilizó para determinar la estimación de los costos unitarios de inversión de los trabajos de extracción y retiro de los residuos sólidos acumulados en las áreas directamente afectadas que por sus características contaminantes o no biodegradables tengan que ser forzosamente retirados del predio denominado "La Ladera"? Explique detalladamente los valores y conclusiones del peritaje. En caso de haber considerado

documentos que expliquen la aplicación de dicho método o procedimiento, aportarlos.

7. ¿Cuál fue el método o procedimiento utilizado para determinar la estimación de los costos unitarios de inversión en los que deben incurrir los demandantes para implementar las medidas de mitigación del impacto ambiental? Explique detalladamente los valores y conclusiones del peritaje. En caso de haber considerado documentos que expliquen la aplicación de dicho método o procedimiento, aportarlos.

Igualmente, se le advierte al auxiliar de la justicia que en caso de estar relacionados dentro del plenario, los documentos que fundamenten la anterior aclaración, deberá abstenerse de aportarlos y en su lugar deberá explicar detalladamente los métodos o procedimientos utilizados para determinar los valores y conclusiones expuestos con el dictamen allegado, soportado con las disposiciones legales que se aplican para determinar su dictamen.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al auxiliar de la justicia **LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO** para que en un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue con destino a esta Corporación escrito mediante el cual absuelva el cuestionamiento formulado en la parte motiva de esta providencia con el objetivo de esclarecer los diferentes aspectos del dictamen pericial referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Remítase con la respectiva comunicación copia de esta providencia.

Adviértasele al auxiliar de justicia que deberá cumplir con la orden impartida en este auto, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 29 De Hoy 17 MAR 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 MAR. 2017

DEMANDANTE:	SEGUNDO GREGORIO LIZARAZO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331001-2007-00541-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 11 de enero de 2017 (fl. 239) se requirió a la parte actora para que sufragará y allegará con destino a este Despacho constancia de pago de los gastos de pericia fijados por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); sin que hasta la fecha el demandante haya cumplido con el gato procesal impuesto por este estrado judicial. Así las cosas, el suscrito Magistrado dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 236 del C.P.C., declarará el desistimiento de la prueba pericial decretada en auto de 14 de diciembre de 2011 (fls. 145-147).

En consecuencia, y habiendo vencido el término probatorio, se procederá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la prueba pericial decretada en auto de 4 de diciembre de 2011 (fls. 145-147), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: : CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los términos previstos en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998. Dentro del término común el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma en los términos del traslado especial para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 30 De Hoy 17 MAR 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 MAR. 2017

DEMANDANTE:	ANA ELVIRA PÁEZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150002331000-2004-01883-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de noviembre de 2016 (fls. 250-266), mediante la cual se modificó la sentencia de 30 de septiembre de 2009 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2016 (fls. 250-266), en la cual modificó la sentencia de 30 de septiembre de 2009, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 30 De Hoy 17 MAR 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: CARMELINA DE JESÚS VALERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 2011- 0624- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el Despacho procede a conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2017 por la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación Judicial, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho de acción y se negó las pretensiones de la demanda.

En firme la presente providencia, por Secretaría de éste Tribunal envíese el expediente al Consejo de Estado. Dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 30 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

17 MAR 2017 _____
Secretaria

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO BRAVO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 15000233100020030059901

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 181 y 212 del C.C.A.

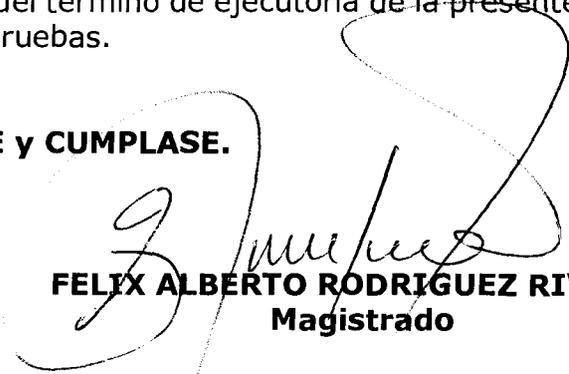
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 212 del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el inciso 4º del artículo 212 del C.C.A., dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 MAR 2017

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELINA SANCHEZ MACÍAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS – INSOR
RADICACIÓN: 150012331000 199800063 01**

Entra el proceso al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita que el mismo sea desarchivado por ser requerido por su representado (fl. 221), así mismo a folio 222 el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder, la cual informó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional para Sordos – INSOR (fl. 223).

Por lo anterior se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.853.119 de Bogotá y T.P. No. 195.680 del C.S.J., como apoderado judicial del Instituto Nacional para Sordos – INSOR.

No estando pendiente ninguna actuación procesal en el presente asunto, vuelva el proceso de la referencia al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
15 MAR 2017
30

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 MAR 2017

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

ACTORES: JUSTINIANO MARIÑO CORONADO

**DEMANDADOS: EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL TGI S.A.**

RADICADO: 2014- 002- 00

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a DECRETAR PRUEBAS en el presente asunto, no sin antes precisar que el numeral primero del auto 04 de noviembre de 2013 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala Civil Familia, dejó establecido que "en el estado en que se encuentran las diligencias habrán de ser remitidas para ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, advirtiéndole que las pruebas decretadas y practicadas conservarán validez."

A). PARTE DEMANDANTE:

1. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 2 a 77 del expediente, y apréciense en su oportunidad con el valor probatorio que les corresponda.

- **DOCUMENTAL.**

1. Negar la prueba documental pedida en el inciso primero del acápite de "OFICIOS", toda vez que la misma obra en el expediente a folios **143 y 144** del cuaderno principal.

2.- Negar la prueba documental pedida en el inciso segundo del acápite de "OFICIOS", habida cuenta que la misma obra a folios 1 a 261 del cuaderno No. 4 de anexos que hace parte del presente proceso.

3.- Negar la prueba documental pedida en el inciso tercero del acápite de "OFICIOS", debido a que la misma obra en el expediente a folios **225 a 227** del cuaderno principal.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Denegar la práctica del interrogatorio de parte, como quiera que el mismo ya fue practicado en audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C. de. P.C., llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, como se evidencia a folios 118 a 122 del cuaderno principal.

- **TESTIMONIOS:**

1. Denegar la práctica de los testimonios a las personas señaladas por el demandante, habida cuenta que tales declaraciones ya fueron recepcionadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva como se evidencia a folios 184 a 299 del cuaderno No. 4 de anexos.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

1. Denegar la práctica de Inspección Judicial solicitada por el demandante, toda vez que el objeto de la prueba ya está suplida con el dictamen pericial emitido por el auxiliar de justicia que fue designado en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, y que obra a folios 216 a 224 del cuaderno principal.

• **DICTAMEN PERICIAL**

Denegar la práctica de la prueba pericial solicitada por el demandante, toda vez que el objeto de la prueba ya está suplida con el dictamen pericial emitido por el auxiliar de justicia que fue designado en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, y que obra a folios 262 a 272 del cuaderno de anexos No. 4.

B. PARTE DEMANDADA:

✓ **DOCUMENTALES:**

1. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (Cuaderno 2 de anexos), y apréciense en su oportunidad con el valor probatorio que les corresponda.

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Denegar la práctica del interrogatorio de parte pedida por el demandante, como quiera que el mismo ya fue practicado en audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del C. de P.C., llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, como se evidencia a folios 118 a 122 del cuaderno principal.

✓ **TESTIMONIOS**

1. Denegar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la demandada, como quiera que las declaraciones de los testigos a que se hacen referencia, ya fueron recepcionados por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, como se evidencia a folios 21 a 26, 48 a 52 y 53 a 56 del cuaderno de anexos No. 2.

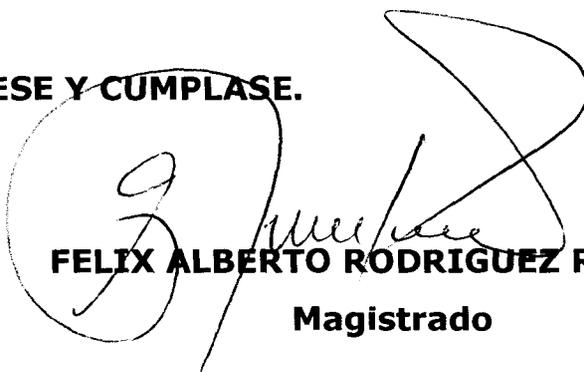
✓ **DICTAMEN PERICIAL**

1. Denegar la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la demandada, toda vez que el objeto de la prueba ya está suplida con los dictámenes periciales emitidos por los auxiliares de justicia que fueron designado en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, y que obran a folios 216 a 224 del cuaderno principal, y 262 a 272 del cuaderno de anexos No. 4.

✓ **OFICIOS**

1. Denegar las prueba documental pedida en el numeral 7.5 del acápite de "PRUEBAS", como quiera que la misma obra a folios 1 a 261 del cuaderno de anexos No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

30

10/04/2017

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICACION: 15001233310042010001316-00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 377), el Despacho encuentra que una vez allegado al proceso la parte pertinente del Diario La República, de 29 y 30 de octubre de 2016, donde consta la publicación del **EDICTO EMPLAZATORIO** al representante legal del llamado en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOP, dentro del proceso de la referencia (fl.376), y que a la fecha no ha sido posible su notificación se

DISPONE:

Primero: Designar como curador *ad - litem* del llamado en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOP, a la abogada ELIZABETH BOLIVAR CELY, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia del Tribunal.

Comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión del cargo en legal forma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

30

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 5 MAR 2017

ACCION: LESIVIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

DEMANDADO: GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO

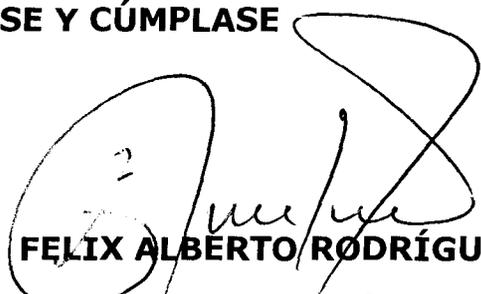
RADICADO: 15001 31 33 008 2012 00269 - 00

Tomando en consideración que a aun no se acredita el pago de honorarios fijado en auto de 1 de febrero de 2017, el Despacho, previo a proferir decisión de fondo,

Resuelve

Primero.- Requerir a las parte demandada -GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y MIGUEL ANTONIO NIÑO GALINDO -, para que aporten el comprobante de pago de la consignación realizada por valor de honorarios del perito LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; en virtud de lo ordenado en auto de 1 de febrero de 2017 proferido por esta Corporación (fl.346).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEBIDO
SECRETARIA
FOTOCOPIA
ESTADO
30
ESTADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 MAR 2017

ACCIÓN: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HECTOR GUZMAN CASTAÑEDA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS.

RADICACIÓN: 15000 23 31 000 2006 03171 - 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que en proveído de 1 de junio de 2016 se dispuso no decretar las pruebas solicitadas por la Compañía de Seguros LIBERTY S.A, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la Compañía de Seguros LIBERTY S.A obrando vinculado al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, para que por el término de diez (10) días presente alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la Ley 446 de 1998.

Se precisa que el termino otorgado en esta decisión judicial procede únicamente respecto del litisconsorte necesario, esto en consideración a que en auto del 25 de abril de 2012 (fl. 189) se había dispuesto correr traslado para que los demás sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

RECEIVED
17 MAR 2017
30

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 MAR 2017 .

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

DEMANDADO: PAULA HURTADO DE SAENZ

RADICADO: 15001 23 31 000 2011 00553 - 01

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 408-409) en providencia del 06 de Diciembre de 2016, mediante la cual se ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante el 28 de Octubre de 2016(fl. 406), recurso presentado el 27 de marzo de 2015 (fls. 354-356) contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2015 de esta Corporación(fl. 338-351).

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídase a favor de la parte demandante la constancia de ejecutoria de la sentencia (fls. 406 y 413) y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
15 MAR 2017
30

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 de Noviembre de 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MONROY RUIZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
RADICADO: 15001 23 31 000 2002 02026 - 01**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 111-118) en providencia del 23 de Noviembre de 2016, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha 01 de abril de 2008 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda. (fls. 65-74)

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado**

RECEIVED
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
JURÍDICA
BOYACÁ
17 de Noviembre de 2017
30



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 11 de mayo de 2016

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO VÍAS BOYACÁ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 150002331004 201100472-00

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial obrante a folio 403 para proveer de conformidad.

Advierte el Despacho que dentro del término de traslado del dictamen pericial técnico, la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ lo objetó por error grave (fl. 381-398); por lo que no existiendo pruebas por decretar, de conformidad con el numeral 6º del artículo 238 del C.P.C., la objeción planteada se decidirá en la sentencia.

Así las cosas, considera el Despacho de conformidad con el artículo 210 del C.C.A, que como quiera se encuentran **practicadas las pruebas**, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

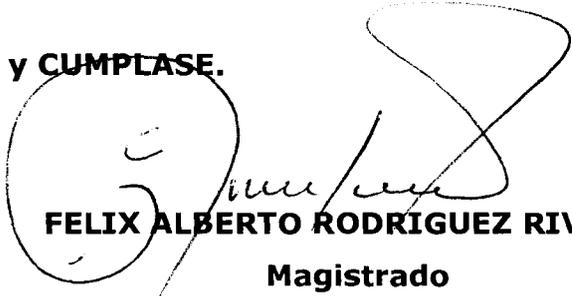
En consecuencia el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

Declarar precluida la etapa probatoria. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

30



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 14 DE MAR 2017

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
DEMANDADO: INCOCIVIL S.A. Y OTROS
RADICACION: 150012331004 2010001335-00

Entra el proceso al Despacho informando que el oficio librado al agente liquidador de Cónдор S.A. en liquidación fue devuelto por no corresponder al domicilio (fl. 401).

Advierte el Despacho que mediante providencia anterior (fl. 394-398) se había ordenado la notificación personal al AGENTE LIQUIDADOR DE CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, señor MAURICIO CASTRO FORERO del contenido de auto proferido el 11 de diciembre de 2013, enviando la correspondiente comunicación a la Carrera 15 A No. 118-73 de la ciudad de Bogotá.

Mediante oficio No. F.A.R.R. 1221/15001233100420100133500 la secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá dio cumplimiento a la mencionada orden. Sin embargo, el oficio fue devuelto por la empresa de correos indicando que la razón es porque el destinatario no reside en la dirección señalada.

Por tanto, como quiera que debe dársele continuidad al proceso, y advirtiendo que al ingresar a la página web de Seguros Cónдор en Liquidación, aparece la Resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016 por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa, y en la que se dispuso en la cláusula vigésima segunda que: *"A la fecha, los procesos judicial y administrativos que se encuentran pendientes de una decisión final fueron cedidos por esta entidad en liquidación al patrimonio autónomo de remanentes administrado por*

FIDUAGRARIA S.A., para que en calidad de mandataria realice el control y seguimiento de la actividad de los diferentes apoderados de Cónдор S.A. en liquidación en dichos procesos”, se dispondrá la sucesión procesal en el presente asunto, en razón a la extinción de la persona jurídica Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del C.P.C. norma aplicable al caso por tratarse de un proceso iniciado en el sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., quien en virtud a la Resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016, debe realizar el control y seguimiento de la actividad de la apoderada de Cónдор S.A. en liquidación en el presente asunto y a quien se dispondrá notificarle personalmente la providencia dictada el pasado 11 de diciembre de 2013 y la presente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4

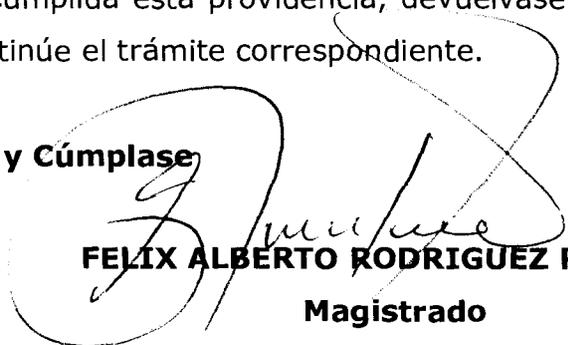
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la sucesión procesal del demandado Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A., a quien en virtud a la Resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016 le corresponde realizar el control y seguimiento de la actividad de la apoderada de Cónдор S.A. en liquidación en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal patrimonio autónomo de remanentes administrado por FIDUAGRARIA S.A., el contenido del auto proferido el 11 de diciembre de 2013 y del presente.

TERCERO: Cumplida esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho, para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

30

2